



# Asamblea General

Distr. general  
23 de febrero de 2016  
Español  
Original: inglés

## Consejo de Derechos Humanos

Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal

25º período de sesiones

2 a 13 de mayo de 2016

### **Resumen preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 c) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos y al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo**

#### **Antigua y Barbuda\***

El presente informe constituye un resumen de tres comunicaciones de partes interesadas<sup>1</sup> para el examen periódico universal. El informe sigue las directrices generales aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos en su decisión 17/119. No contiene opiniones, observaciones o sugerencias de parte de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) ni juicio o pronunciamiento alguno sobre afirmaciones concretas. La información incluida se acompaña sistemáticamente de referencias en notas y, en la medida de lo posible, los textos originales no se han modificado. De conformidad con la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos, cuando procede se incluye una sección separada para las contribuciones de la institución nacional de derechos humanos del Estado examinado acreditada en plena conformidad con los Principios de París. Los textos completos de todas las comunicaciones recibidas pueden consultarse en el sitio web del ACNUDH. El informe se ha preparado teniendo en cuenta la periodicidad del examen y los acontecimientos ocurridos durante ese período.

\* El presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

GE.16-02714 (S) 100316 170316



\* 1 6 0 2 7 1 4 \*

Se ruega reciclar



## **I. Información proporcionada por las partes interesadas**

### **A. Antecedentes y marco**

N. A.

### **B. Cooperación con los mecanismos de derechos humanos**

N. A.

## **II. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable**

### **A. Igualdad y no discriminación**

1. ADF International (ADF) señaló que consideraba importante fomentar entre los niños y los adolescentes el reconocimiento de la igualdad entre hombres y mujeres por medio de programas educativos. ADF indicó también que estimaba necesario empoderar a las familias para que en ellas se forjara la verdadera igualdad de género y el reconocimiento de la igualdad de derechos de mujeres y hombres<sup>2</sup>.

### **B. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona**

2. La Child Rights International Network (CRIN) observó con preocupación que la cadena perpetua, incluida la reclusión por tiempo indeterminado (“a discreción de Su Majestad”), y los castigos corporales se podían imponer legalmente como penas a personas condenadas por delitos que habían cometido cuando tenían menos de 18 años<sup>3</sup>.

3. La CRIN lamentó que se pudiera condenar a cadena perpetua a las personas declaradas culpables de delitos que habían cometido cuando tenían menos de 18 años. En la Ley de Traición se disponía la cadena perpetua como castigo por traición, y el Gobierno había interpretado que esa disposición era aplicable a todas las personas, incluidas las menores de 18 años. Además, en el artículo 3 de la Ley de Delitos contra la Persona, al prohibirse la imposición de la pena de muerte a personas condenadas por asesinatos que habían cometido cuando tenían menos de 18 años, se prescribía que, en su lugar, esas personas fueran reclusas “a discreción de Su Majestad”. No se imponían límites a la duración de la reclusión, y el Gobierno había interpretado que, por consiguiente, los niños podían ser condenados a cadena perpetua<sup>4</sup>.

4. La Iniciativa Global para Acabar con Todo Castigo Corporal hacia Niños y Niñas (GIEACPC) recordó que, en el primer EPU de Antigua y Barbuda, en 2011, el Gobierno había rechazado varias recomendaciones relativas a la prohibición de toda forma de castigo corporal hacia los niños<sup>5</sup>. La GIEACPC indicó que el Comité de los Derechos del Niño también había recomendado a Antigua y Barbuda que prohibiera los castigos corporales<sup>6</sup>.

5. La CRIN señaló que en la legislación penal se contemplaban como condena lícita los castigos corporales. En varias leyes se preveía la posibilidad de imponer la flagelación como parte del castigo, o como castigo alternativo, únicamente si el delincuente era menor de 16 años, por ejemplo en la Ley de Delitos contra la Persona (por robo de niños y por

fabricación o tenencia de pólvora con intención de cometer un delito), la Ley sobre las Infracciones en Vías Férreas de 1927 (por ejemplo, por la obstrucción de una vía), y la Ley de Procedimiento Judicial (por delitos no especificados). En la Ley sobre los Menores Infractores, en virtud de una referencia a la Ley de Procedimiento Judicial, también se preveía la posibilidad de condenar a flagelación a las personas que habían cometido delitos cuando tenían menos de 18 años<sup>7</sup>.

6. La CRIN agregó que, con arreglo a la Ley sobre los Castigos Corporales, en su forma enmendada en 1967, un menor de edad podía ser condenado por un tribunal superior o por un tribunal de primera instancia a recibir hasta 12 azotes de vara. Los menores de 18 años podían recibir azotes, infligidos con una vara de tamarindo sobre las nalgas, pero no latigazos. Las mujeres no podían ser condenadas a recibir azotes ni latigazos. En la Ley se preveía la posibilidad de imponer castigos corporales, junto con otros castigos, a cualquier persona condenada por ciertos delitos de lesiones corporales graves, tenencia de armas, atraco y agresión<sup>8</sup>.

7. La GIEACPC observó que en Antigua y Barbuda no solo era lícito infligir castigos corporales a los niños como pena por la comisión de un delito, sino que también se permitía en todos los demás entornos: el hogar, los centros de cuidado alternativo, las guarderías, las escuelas y las instituciones penitenciarias. Por tanto, para lograr la prohibición de los castigos corporales era necesario promulgar legislación que los proscibiera claramente en todos esos entornos<sup>9</sup>.

8. La CRIN señaló que no había podido obtener información estadística sobre la imposición a los niños de penas de cadena perpetua, reclusión “a discreción de Su Majestad” o castigos corporales en Antigua y Barbuda. Sin embargo, observó que, en 2013, el Gobierno había afirmado que no se habían aplicado penas de flagelación a menores de edad desde hacía al menos treinta años, aunque seguían contemplándose como posible castigo en la legislación. Se habían denunciado varios casos de flagelación de niños a mediados y finales de los años noventa<sup>10</sup>.

9. A la luz del claro consenso de las normas internacionales de derechos humanos contra la imposición a los niños de penas de cadena perpetua y castigos corporales, así como del reciente informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura, en el que afirmaba que la cadena perpetua y las largas condenas eran desproporcionadas en extremo y equivalían a una pena cruel e inhumana cuando se imponían a un niño<sup>11</sup>, la CRIN recomendó al Gobierno que promulgara y aplicara legislación que prohibiera explícitamente la imposición de penas de castigos corporales y cadena perpetua, incluida la reclusión “a discreción de Su Majestad”, por delitos cometidos por menores de 18 años; y que se revisaran inmediatamente las condenas de todas las personas a las que se hubiera impuesto la cadena perpetua por delitos cometidos cuando eran menores de 18 años para garantizar que nadie cumpliera una pena de cadena perpetua por un delito que había cometido cuando era un niño<sup>12</sup>. La GIEACPC recomendó a Antigua y Barbuda que prohibiera claramente la imposición de cualquier forma de castigo corporal a los niños en todos los entornos, incluido el hogar, y como pena por la comisión de un delito, y que derogara explícitamente el derecho “a infligir un castigo razonable” previsto en la Ley sobre los Menores Infractores de 1951<sup>13</sup>.

10. ADF afirmó que la violencia generalizada era un motivo de gran preocupación en Antigua y Barbuda y que el maltrato de niños constituía un problema grave. Se denunciaban más de 200 casos de violencia doméstica al año (en una población total de aproximadamente 91.000 habitantes). Además, ADF recordó que en el Informe sobre la Condición de la Mujer que el Gobierno había presentado en 2013 a ONU-Mujeres se habían puesto de relieve las actitudes insensibles de la policía<sup>14</sup>.

11. ADF señaló que el Gobierno debía adoptar medidas para velar por la aplicación efectiva de la Ley sobre la Violencia Doméstica de 1999 y la Ley sobre los Delitos de Carácter Sexual de 1995, y transmitir claramente a los autores de actos de violencia el mensaje de que todos los delitos serían enjuiciados. ADF lamentó que en la Ley sobre los Delitos de Carácter Sexual no se reconociera la violación conyugal, salvo en los casos de separación. ADF añadió que era indispensable aplicar una política de tolerancia cero hacia el maltrato de niños y la pornografía infantil e intensificar la lucha contra la trata<sup>15</sup>.

12. ADF recomendó a Antigua y Barbuda que reforzara la labor de recopilación de datos precisos y actualizados sobre la violencia doméstica y otras cuestiones de seguridad pública de importancia crucial, y que luchara contra la delincuencia y las violaciones de los derechos humanos en el país para mejorar la seguridad y el bienestar de la población, prestando especial atención a las mujeres y los niños<sup>16</sup>.

### **C. Administración de justicia y estado de derecho**

13. La CRIN informó de que las principales leyes por las que se regía la justicia de menores eran la Ley de Procedimiento Judicial de 1892, la Ley sobre los Menores Infractores de 1951, la Ley sobre los Tribunales de Menores de 1948 y la Ley sobre los Castigos Corporales de 1949. En la Ley sobre los Menores Infractores se definía al niño como toda persona menor de 14 años, al menor como toda persona menor de 16 años y al joven como toda persona de 14 o 15 años. En la Ley de Procedimiento Judicial, en su forma enmendada en 2004, se definía al niño como toda persona menor de 14 años respecto de los asuntos penales, y como toda persona menor de 18 años respecto de los asuntos cuasipenales y civiles. Las personas de edades comprendidas entre 14 y 18 años se designaban jóvenes. La CRIN añadió que los niños podían ser considerados penalmente responsables desde los 8 años<sup>17</sup>.

14. La CRIN indicó que en 2007 la Organización de los Estados del Caribe Oriental (OECS) había redactado un modelo de proyecto de ley de justicia de menores, que había sido estudiado por el Ministerio de Transformación Social y el Ministerio de Asuntos Jurídicos. En el proyecto de ley se definía al niño como toda persona menor de 18 años y se fijaba la edad mínima de responsabilidad penal en 12 años. En el proyecto de ley no se incluían los castigos corporales ni la pena de muerte entre las penas permitidas, aunque tampoco se prohibían explícitamente. Además, el proyecto de ley prohibía explícitamente la cadena perpetua. La CRIN indicó que el proyecto de ley había sido transmitido a los organismos competentes para que lo examinaran, pero dicho examen había quedado en suspenso<sup>18</sup>. La GIEACPC señaló que, en junio de 2015, el proyecto de ley de justicia de menores estaba listo para su primera lectura en el Parlamento y añadió que, al presentar su informe al Comité de los Derechos del Niño en 2013, el Gobierno había manifestado su intención de aprobar la legislación formulada en el marco de la OECS y había señalado que con ello se armonizaría la legislación con la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>19</sup>.

15. La CRIN recomendó al Gobierno que elevara la edad mínima de responsabilidad penal<sup>20</sup>.

### **D. Derecho a la salud**

16. ADF recomendó al Gobierno que destinara recursos a mejorar los servicios de salud, la infraestructura y la educación para reforzar la salud materna<sup>21</sup>.

17. ADF afirmó que la alta tasa de natalidad entre las adolescentes de Antigua y Barbuda (49,3% en 2012) era un motivo de gran preocupación. ADF indicó que, en su opinión, la educación sobre un comportamiento sexual responsable, a la que debían contribuir también los padres, además de los dirigentes comunitarios y religiosos, era fundamental, y que las mujeres debían tener acceso a información en la que se hiciera hincapié en la educación sobre su cuerpo basada en el conocimiento y en la que se promovieran conductas saludables, una adopción de decisiones responsable y un consentimiento pleno e informado. ADF señaló que, según el Ministerio de Asuntos de Género de Antigua y Barbuda, no se realizaban gratuitamente citologías vaginales ni otras pruebas médicas de vital importancia, lo que dificultaba que las mujeres pobres pudieran acceder a ellas. ADF observó que era necesario aumentar los recursos asignados a la salud de la mujer y centrar los esfuerzos en proporcionar una atención de la salud materna de alta calidad para garantizar el respeto del estado de derecho y asegurar a largo plazo la buena salud de las mujeres y los niños en Antigua y Barbuda<sup>22</sup>.

#### Notas

<sup>1</sup> The stakeholders listed below have contributed information for this summary; the full texts of all original submissions are available at: [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org).

##### *Civil society*

##### Individual submissions:

ADF	ADF (Alliance Defending Freedom) International, Geneva (Switzerland);
CRIN	Child Rights International Network, London (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland);
GIEACPC	Global Initiative to end all Corporal Punishment of Children, London (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland).

<sup>2</sup> ADF, para. 19.

<sup>3</sup> CRIN, para. 1.

<sup>4</sup> CRIN, paras. 4-5.

<sup>5</sup> GIEACPC, para. 1.1. For the full text of the recommendations see A/HRC/19/5, recommendations 69.9 (Slovenia), 69.10 (Uruguay), 69.11 (Uruguay), 69.12 (Spain), 69.13 (Brazil), 69.14 (Chile) and 69.15 (Hungary).

<sup>6</sup> GIEACPC, page 1.

<sup>7</sup> CRIN, para. 6. See also GIEACPC, page 2.

<sup>8</sup> CRIN, para. 7.

<sup>9</sup> GIEACPC, page 2.

<sup>10</sup> CRIN, paras. 8-10.

<sup>11</sup> See report A/HRC/28/68, para. 74.

<sup>12</sup> CRIN, para. 12.

<sup>13</sup> GIEACPC, para. 1.3.

<sup>14</sup> ADF, para. 15.

<sup>15</sup> ADF, para. 17.

<sup>16</sup> ADF, para. 21.

<sup>17</sup> CRIN, paras. 2-3.

<sup>18</sup> CRIN, para. 11.

<sup>19</sup> GIEACPC, para. 2.2.

<sup>20</sup> CRIN, para. 12.

<sup>21</sup> ADF, para. 21.

<sup>22</sup> ADF, para. 12-14.